"2019 Año de la Exportación"

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA 850

161

BUENOS AIRES, 09 DIC 2019

VISTO el Expediente N° 458/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 13 de enero de 2011, 16 de fecha 25 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 2 de fecha 6 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 2/2017 de fecha 6 de enero 2017 (fs. 361/378) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a YUKON S.A. (CUIT N° 30-71097305-5), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y lo dispuesto en los artículos 3° incisos c) y g), 4° incisos b), c), d), f) y h), 5°, 6°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 incisos b), c), e), g), i) y j), 13 incisos h), i) y j), 17 inciso b), 18 inciso b) y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, y en la Resolución UIF N° 11/2011 y su modificatoria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsa de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción el 1° de febrero de 2017 (fs. 382), se dispuso notificar la iniciación del presente sumario y citar en calidad de sumariados a YUKON S.A., al Sr. Edgardo Dante CALÁS (DNI N° 14.969.498) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Rolando Dante CALÁS (DNI N° 6.485.625), Pablo Rolando CALÁS (DNI N° 16.506.614) y a la Sra. Viviana Irene CALÁS (DNI N° 18.413.316) en calidad de miembros del directorio del sujeto obligado, quienes fueron debidamente notificados el 2 de mayo de 2017 de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 517/521.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
851

Que a fs. 523/537 se encuentra agregado el descargo presentado en fecha 18 de mayo de 2017 por el Sr. Marcos Alberto SEQUEIRA, quien acreditó su carácter de apoderado de YUKON S.A. y del Sr. Rolando Dante CALÁS, actuando como gestor –en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- del Sr. Pablo Rolando CALÁS y de la Sra. Viviana Irene CALÁS con la copia simple de poder obrante a fs. 538/541.

Que dicho descargo se basó en los siguientes fundamentos:

1. Planteó la prescripción de la acción administrativa sancionatoria de esta UIF alegando que el procedimiento de supervisión se había llevado a cabo los días 18, 19 y 20 de marzo de 2014, que la resolución de inicio de este sumario fue emitida el 6 de enero de 2017 y que la notificación de la misma se produjo el 27 de abril de 2017.

2. Solicitó la aplicación de la ley más benigna con fundamento en que la normativa aplicable al caso había cambiado desde que tuvo lugar la supervisión hasta el momento de presentar el descargo en trato.

3. Señaló que, a su juicio, existían contradicciones en los párrafos descriptivos de los hechos que se les endilgaba a sus mandantes como infracciones.

4. Reiteró en varias oportunidades el argumento relativo a que la UIF había imputado diferentes incumplimientos a sus mandantes pero no se les había explicado cuáles eran las consecuencias emergentes de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

esas omisiones, y agregó que esta UIF estaba legalmente obligada a describir cuáles eran las consecuencias derivadas de dicha situación.

5. Esbozó un planteo de nulidad aunque no precisó qué acto o diligencia en particular consideraba nulo.

Que del contexto en el cual se encuentra tal aserto, puede inferirse que dicho planteo está referido a las siguientes expresiones que se transcriben para una mejor ilustración: *"...cuando, sin advertencia alguna, se compele a Calás a responder (o continuar respondiendo) un cuestionario extenso, sin advertirle que sus respuestas habrían de ser consideradas como elemento fundamental en su contra y el de su representada* (...) *Continuando ahora con la descripción de los hechos, se le hace decir a Calás que no capacitó a sus empleados en orden a las disposiciones obre* (sic) *lavado de dinero, para luego llevarlo al incómodo plano de intentar justificar esta omisión, explicando que estos mismos empleados fueron capacitados por especialistas externos. Al fin y para coaccionar todavía más su posición, se le reclama no poseer constancia alguna que acredite esta formación* (...) *Idénticas apreciaciones caben con otras expresiones que se le atribuyen a Calás y que* (...) *lo llevan a auto-confesar la posible comisión de las infracciones descriptas en el ordenamiento vigente, desnudando el propósito de los inspectores de conseguir su objetivo, con presidencia de los medios* (...) *Les faltó fotografiar a Calás o grabarlo en esos precisos momentos en que bajo presión [prohibida], lo llevaron a autoinculparse, para dar por concluido*

FOLIO 852

*este irregular procedimiento donde, está claro, el fin nunca puede llegar a justificar los medios, determinando la nulidad de toda la prueba colectada a lo largo del procedimiento que da origen al sumario en respuesta"* (v. fs. 525 y ss.).

6. En lo que respecta al cargo relativo a los presuntos incumplimientos detectados en los legajos de clientes utilizados como muestra en la supervisión, afirmó: *"Toman luego los legajos de los clientes, veintiuno en total, aprovechando para anotar que las constancias allí obrantes han sido impresas durante la última visita de los inspectores (y no antes), como si ello perjudicase en algo el ejercicio de las tareas investigativas y prevencionales y desconsiderando, asimismo, que los clientes a quienes estos legajos se corresponden, son, en su inmensa mayoría, personas que ejercen el comercio en el radio donde YUKON S.A. presta servicios, quienes gozan de solvencia y prestigio tan añosos como la misma firma inspeccionada. Tampoco se ha reparado que muchos de ellos son clientes vinculados con la firma desde hace muchísimo tiempo, por lo que, contemplando la labor criteriosa de los escribanos que intervienen ineludiblemente en esta clase de negocios, torna innecesaria la realización de tantos controles de su parte (...) Acierta Calás al sostener, esta vez a fojas 374, que '...el procedimiento empleado es la constatación de escrituras del Escribano que realiza la operación debido a que en la misma figura la condición de PEP'S del cliente...' (...) lo que se complementa en su respuesta al ser interrogado sobre el Registro de Análisis y Gestión de*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*Riesgo de Operaciones Inusuales, que informa no poseer, al habérselo sustituido con la consulta al sitio web cuasi homónimo, sin que de éste se hayan producido alertas".*

7. En el punto IV. A) del descargo en trato, se adujo que las facultades de esta UIF en materia sancionatoria eran limitadas y que era inviable la ejecutoriedad de las sanciones hasta tanto exista un control judicial suficiente.

Que dejó introducida la cuestión federal para el caso en que no se acogiera favorablemente este criterio.

8. Planteó también la naturaleza penal de las multas que aplica la UIF, por lo que, a su entender, no bastaba la mera comprobación objetiva de un hecho sino que era necesaria la concurrencia del elemento subjetivo por aplicación del principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable.

Que asimismo adujo que la naturaleza penal de las sanciones determinaba la aplicación de los principios generales del derecho penal al caso que nos ocupa.

9. En el punto IV. C) planteó que el presente sumario consagraba el derecho penal de autor, ya que, según su criterio, los hechos constitutivos de las infracciones de autos son imputados a quienes son identificados como representantes y/o responsables de YUKON S.A. *"...simplemente por su condición dentro de esta persona jurídica".*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
853

10. En el punto IV. D) planteó que se configuraba una inversión de la carga de la prueba respecto de sus poderdantes a quienes *"...insistentemente se le endilga la presunta comisión de conductas prohibidas, obligándola a probar que éstas no existen o, en su caso, que no deben serles reprochables o bien que debieran serles eximidas ante el error de derecho extra-penal que, analizadas las palabras de Calás cada vez que se lo interroga, surge con palmaria nitidez. Él dice o 'se lo hace decir', bajo la coacción lógica que, cualquier individuo puesto en su lugar diría: '...no realizar...' (fs. 365, 368 in fine; 375); '...no contar...' (fs. 367), "...tampoco cuenta con..." (fs. 368); "...el procedimiento empleado..." (fs.374), etc. Derivado de la necesidad de afirmar la certeza sobre la existencia de un hecho punible para justificar una sentencia de condena, esa Unidad se ha afirmado en un cruel acusador, tanto que, la carga de la prueba de la inocencia no le corresponde al Ente Público, sino que deben ser los sumariados ('imputados'), los que demuestren ser inocentes".*

11. Afirmó también que se configuraba una violación al principio *non bis in ídem*, puesto que el presente sumario estaba dirigido *"...no solo en contra de YUKON SA, sino también del Sr. Edgardo Dante Calás y, sin haberlo precisado en forma clara, también en contra de los señores Pablo Rolando Calás e Viviana Irene Calás. Una multa para esta empresa y otra a quienes se presume intervinieron en los hechos que se le endilgan".*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

12. Sostuvo que se encontraba violado el principio de proporcionalidad en razón del monto de las penas que, eventualmente, pudieran aplicarse al caso bajo examen, y que las omisiones que se le endilgan a YUKON S.A. *"...debieran ser merecedoras de otra clase de respuestas punitivas. Menos graves"*.

13. Se agravió por considerar que se configuraba una ausencia de dictamen jurídico al decir que *"La resolución que instruye el sumario dice que este dictamen ha sido pedido y contemplado, cuestión que no le consta a mis defendidos, ya que, al correrse la vista del sumario, el dictamen en cuestión no les fue proporcionado"*.

Que en tal sentido, entendió que la UIF no había procedido *"...como lo dispone la Ley 19.549 in totum, facilitando el dictamen en cuestión a propósito de facilitar, desde el inicio, el ejercicio del derecho de defensa. Sin ese informe, además, no se conoce muy bien cuales* (sic) *son las atribuciones legales que poseen los funcionarios que suscriben la resolución administrativa puesta en respuesta* (...) *De esta forma, el dictamen jurídico no proporcionado a mis defendidos debió integrar la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél, ignorado en este caso, pese a que se pudo conocerlo de apersonarse en esa UIF, cuestión que priva de anticonstitucional* (sic) *el acto"*.

14. Destacó la ausencia de resultado lesivo como eximente de responsabilidad de sus representados por considerar que *"No existen*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
854

*razones suficientes para calificar a las operaciones fiscalizadas como sospechosas del delito de lavado de dinero. De allí que en ningún momento se haya dispuso* [sic] *elevar el expediente en trámite al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 19 de la ley 25.246 y extraer fotocopias para evaluar posibles incumplimientos de reportar".*

15. En el punto IV. l) reiteró el planteo de prescripción de la acción sancionatoria administrativa.

Que al respecto, indicó que *"Como pacífica jurisprudencia lo ha consagrado, el caso de autos debe regirse según el plazo bienal de prescripción previsto en el inciso 5° del artículo 62 del Código Penal, cuyo cómputo se inició, en consonancia con el Dictamen de la Procuración en el* (sic) *Tesoro de la Nación N° 83/2008, a partir del momento en que el obligado modificó su conducta; es decir, cuando efectivamente cumplió con su deber de informar...".*

Que también hizo mención que las obligaciones ante esta UIF no eran de carácter permanente.

Que en otro párrafo, sostuvo que *"...ya sea al ordenarse la instrucción de sumario, como al disponerse la citación de los imputados o bien cuando fueron notificados de ello, ya había transcurrido el plazo bienal de prescripción de la potestad sancionatoria de la U.I.F. para castigar los incumplimientos investigados en el marco del expediente de marras; sin que la Administración haya invocado, la existencia de actos jurídicamente relevantes cumplidos con carácter previo a la instrucción del*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONELLI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*sumario –o, en el supuesto más favorable a los sumariados, la citación para presentar descargo-, que sirvan indubitablemente para impulsar el trámite y estén direccionados a conducir a una conclusión válida respecto de la responsabilidad imputada; y por tanto idóneos para interferir con el curso del plazo de prescripción".*

16. Indicó que se configuraba una ausencia de lesión del bien jurídico tutelado.

17. Adujo que sus representados no registraban antecedentes como infractores a la Ley N° 25.246 ni a las resoluciones dictadas por esta UIF, por lo que consideraba desproporcionado y poco razonable que se les impusiera una sanción de multa en este sumario.

18. Afirmó que el caso en análisis *"...configura la presencia de la posible violación a un bien jurídico, pero en grado sólo potencial y abstracto* (...) *en el establecimiento verificado no se constató que las conductas prima facie infraccionales detectadas, hayan impedido el control regular de las operaciones que se realizan...".* Ello, al tiempo que solicitó la aplicación del beneficio de la duda en favor de sus mandantes.

19. A modo de colofón, introdujo el caso federal y solicitó que se disponga la ausencia de responsabilidad punitiva, con la correspondiente indemnidad para sus representados. Alternativamente, peticionó que se imponga la multa en su mínimo legal.

Que a fs. 542/556 el mencionado Sr. SEQUEIRA, con el mismo patrocinio letrado, presentó descargo en representación del Sr. Edgardo

855

Dante CALÁS, acreditando su personería con el poder obrante en copia simple a fs. 557/560.

Que este descargo contiene una transcripción casi textual de los términos vertidos en la presentación de fs. 523/537 detallada en párrafos precedentes.

Que a fs. 561 la Instrucción tuvo por presentado al Sr. SEQUEIRA en representación de YUKON S.A. y del Sr. Edgardo Dante CALÁS, conforme el poder general agregado a fs. 538/541 y 557/560.

Que asimismo tuvo por presentado al Sr. SEQUEIRA como gestor respecto de los Sres. Rolando Dante CALÁS y Pablo Rolando CALÁS y de la Sra. Viviana Irene CALÁS, y lo intimó a fin de que ratifique la gestión dentro del plazo legal previsto (cfr. art. 48 CPCyCN referido).

Que también tuvo presentes los planteos de prescripción y nulidad deducidos, cuyo tratamiento difirió para el momento de tratar el fondo de la cuestión (cfr. art. 21 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que en otro orden, citó a la totalidad de los sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la resolución antes mencionada.

Que a fs. 564 se encuentra agregada el acta que da cuenta de la incomparecencia de todos los sumariados a la mentada audiencia.

Que a fs. 566/567 el Sr. SEQUEIRA efectuó una presentación a la cual adjuntó el poder que se encuentra glosado en copia simple a fs. 574/577 por medio del cual acreditó sus facultades de representación de los Sres. Rolando Dante CALÁS, Pablo Rolando CALÁS y de la Sra.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Viviana Irene CALÁS, quedando ratificada la gestión procesal que efectuó en los términos del artículo 48 del código de rito.

Que asimismo, en dicha presentación adjuntó copias simples de diversos certificados de capacitaciones -agregados a fs. 568/572-, una copia simple del acta de directorio de YUKON S.A. designando oficial de cumplimiento –incorporada a fs. 573-, y un ejemplar del manual de procedimientos en materia de PLA/FT -adjunto a fs. 578/592-.

Que a fs. 594/615, 617/639, 641/663, 665/688 y 690/712 el Sr. SEQUEIRA realizó diversas presentaciones idénticas a la de fs. 566/567, en nombre de cada uno de los sumariados, y adjuntó la misma documentación que ya había acompañado y que fuera detallada en el párrafo precedente.

Que a fs. 714 la Instrucción tuvo presente las presentaciones efectuadas y la documental adjunta, e intimó al apoderado de los sumariados a que adjunte los originales de la documentación que acompañó en copias simple a fin de que sea certificada, o bien copias certificadas ante escribano público (cfr. arts. 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 y 27 del Decreto Reglamentario N° 1759/72).

Que a fs. 717/718 el Sr. SEQUEIRA efectuó una presentación a la cual adjuntó copia certificada de la documentación oportunamente glosada en autos en copias simples, que se encuentra agregada a fs. 719/746.

FOLIO 856

Que a fs. 747 la Instrucción tuvo por cumplida la intimación antes mencionada.

Que a fs. 749, atento la inexistencia de pruebas a producir, la Instrucción dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 751/771 obra el mencionado informe el cual fue realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), y en donde se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura, los descargos ofrecidos por los sumariados y se meritaron los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en lo que hace al cargo relativo a la deficiente designación del oficial de cumplimiento, la Instrucción tuvo por acreditado que YUKON S.A. no había cumplido con las comunicaciones a esta UIF que la normativa vigente establece en materia de designación del mencionado funcionario.

Que no obstante ello, dijo que *"...es preciso indicar que la entidad si* [sí] *contaba con un funcionario designado a los efectos de velar con el cumplimiento de las políticas de PLA/FT. Además de ello, en instancia sumarial acompañó documentación de respaldo conforme surge de las actuaciones obrantes a fs. 573/741".*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que por ello, la Instrucción consideró que recién en instancia sumarial, es decir, en forma extemporánea, esta UIF tomó conocimiento de la documentación de respaldo de la designación del oficial de cumplimiento, por lo que concluyó que –si bien el cargo se encontraba acreditado- el incumplimiento era de carácter formal y, como tal, por sí mismo no ponía en riesgo el sistema PLA/FT.

Que en consecuencia, no sugirió sanción alguna.

Que en referencia al incumplimiento relativo al manual de procedimientos en materia de PLA/FT, la Instrucción estableció que había quedado constatado al momento de la inspección *in situ*, que el manual aportado contenía las deficiencias expuestas oportunamente por la Dirección de Supervisión.

Que al respecto, resaltó que, en relación a la falta de disponibilidad del mismo, había quedado constatado que al momento de la supervisión, los sumariados no contaban con el manual de procedimientos de PLA/FT, y que respecto el ejemplar acompañado por la entidad (agregado a fs. 52/62), se encontraba elaborado deficientemente en cuanto a los contenidos mínimos requeridos por la norma y desactualizado. Ello, al margen de que no había constancia de su recepción y lectura por parte de los empleados de la entidad.

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de disponibilidad del manual y falta de contenidos mínimos había

quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en los artículos 4° incisos a), b), c), d), f) y h) y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que sin perjuicio de ello, ponderó que las infracciones en trato fueron subsanadas en instancia sumarial conforme lo acreditan los ejemplares de manual adjuntados por los sumariados, y esto fue tenido en cuenta al momento de sugerir la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que en lo que hace al cargo relativo a la falta de implementación de auditorías internas anuales en materia de PLA/FT como así también de un plan a tales efectos, la Instrucción tuvo en cuenta que el representante de YUKON S.A. que intervino en la diligencia de inspección –cfr. acta de constatación de fs. 44/47- manifestó que no contaba con el mentado plan de auditoria como así tampoco con las actas de aprobación del mismo y de los informes pertinentes realizados.

Que por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que en lo que respecta al cargo relativo a la falta de implementación de un programa de capacitación en materia de PLA/FT para el personal, la Instrucción tuvo en cuenta que el manual de procedimientos en materia de PLA/FT no contemplaba tal programa, como así también ponderó el reconocimiento inserto en el acta de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

constatación de fs. 44/47 respecto de este incumplimiento por parte del Sr. Edgardo Dante CALÁS.

Que también consideró que, conforme lo documenta el acta de constatación de fs. 72/73, el 20 de marzo de 2014 YUKON S.A. hizo entrega de DOS (2) constancias de asistencia a capacitaciones dictadas el 10 de abril de 2012 y el 30 de julio de 2013 (fs. 269/279).

Que en el mismo orden de ideas, tuvo en cuenta que los sumariados adjuntaron prueba documental correspondiente a certificados de asistencia a capacitaciones realizadas –expedidos con fecha 30 de mayo de 2014 y 12 de noviembre de 2015-, los que se encuentran agregados en copias simples a fs. 619/623 y en copias certificadas a fs. 742/746.

Que al respecto, resaltó que sólo los miembros del directorio de YUKON S.A. concurrieron a dichas capacitaciones, mientras que los empleados del sujeto obligado no lo habían hecho.

Que por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que con respecto al cargo relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas que permitan consolidar las operaciones de sus clientes, la Instrucción tuvo por constatado que –conforme la

documental obrante en autos- no surgían elementos que permitieran concluir que la obligación en trato se encontraba cumplida.

Que en cuanto a las defensas planteadas por los sumariados, en orden a que en todas las operaciones intervenía un escribano, señaló que las mismas no podían tener acogida favorable ya que la calidad de sujeto obligado del notario público no era una eximente para que YUKON S.A. cumpliera con las obligaciones que le impone la Resolución UIF N° 16/2012.

Que por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que respecto al cargo relativo a la falta de implementación de un registro de análisis y gestión de riesgos de las operaciones inusuales detectadas y/o de las sospechosas reportadas, la Instrucción entendió que se encontraba acreditado en razón de que, también, estaba comprobada la falta de implementación de herramientas tecnológicas, lo que importaba la falta de monitoreo de las mismas, y que el mentado registro era *"...una consecuencia inmediata y necesaria del mismo..."*.

Que por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que en cuanto al cargo relativo a los incumplimientos detectados en la implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente en los VEINTIÚN (21) legajos tomados como muestra, la Instrucción tuvo en cuenta que, según surge del acta de constatación de fs. 44/47, el 19 de marzo de 2014 se solicitó a YUKON S.A. la entrega de legajos de clientes, los que recién fueron puestos a disposición de los agentes supervisores en la segunda visita que tuvo lugar el 20 de marzo de 2014, conforme lo acredita el acta de constatación de fs. 72/73.

Que asimismo, señaló que –luego del análisis de la documentación aportada- la Dirección de Supervisión concluyó que YUKON S.A. no había observado las previsiones de los artículos 11 inciso a) y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, por cuanto la conformación de los legajos solicitados se había producido en forma tardía e insuficiente.

Que la Instrucción señaló que la mencionada Dirección observó que los legajos en cuestión se habían conformado con información proveniente de impresiones de la página web *www.riesgoonline.com.ar* tomadas el 20 de marzo de 2014, esto es, el día en que los legajos fueron puestos a disposición de los supervisores.

Que en consecuencia, tuvo por acreditado el cargo al considerar que no surgían de las actuaciones constancias que dieran

859

cuenta que YUKON S.A. hubiera solicitado a sus clientes, al comienzo de la relación contractual, la documentación que permitiera acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 10 a 16 de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en adición a ello, manifestó que los sumariados no habían subsanado el incumplimiento durante la etapa sumarial.

Que por ello, consideró que el cargo relativo a la falta de legajos se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) primera parte y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Que la Instrucción también consideró que se encontraba acreditado el cargo relativo a la falta de requisitos de identificación general en los clientes personas humanas y jurídicas.

Que con relación a los legajos de las personas humanas S.M., L.E.D., C.E.K., M.S.M., A.M.M., C.L., A.S., E.M.B., S.B. (todos ellos en su carácter de vendedores/locadores), C.R.L., W.M.V., J.N.O.V., H.A.P., G.V.Z., P.G.H. y A.R.L. (todos ellos en su carácter de compradores/locatarios), del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión surgía, principalmente, la falta de: a) copia del Documento Nacional de Identidad; b) nacionalidad; c) domicilio real; y d) declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que al respecto, la Instrucción resaltó que en instancia sumarial, los sumariados no presentaron documentación ni efectuaron defensa alguna.

Que con relación al legajo de la persona jurídica D. S.A., del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión surgía la falta de: a) copia del acta del órgano decisorio designado autoridades; b) titularidad del capital social; y c) datos identificadores de las autoridades que operen ante el sujeto obligado en nombre y en representación de la persona jurídica.

Que la Instrucción resaltó que en instancia sumarial, los sumariados no presentaron documentación alguna –ello, sin perjuicio de las copias simples de formularios acordes a las exigencias de la Resolución UIF N° 16/2012 obrantes a fs. 683/688-.

Que por lo expuesto, y por entender que se encontraba configurado un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 incisos b), c), e), g) e i) y 13 incisos h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 16/2012, la instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que por último, la Instrucción también consideró que se encontraba acreditado el cargo relativo a la falta de identificación de las personas expuestas políticamente (PEP) en los VEINTIÚN (21) legajos auditados en la muestra.

860

Que resaltó que en instancia sumarial los sumariados negaron en forma categórica tal incumplimiento pero sin acompañar documental alguna que acredita el cumplimiento de la norma.

Que por ello, y por entender que se encontraba configurado un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, como así también a lo preceptuado en la entonces Resolución UIF N° 11/2011, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Que corresponde efectuar algunas consideraciones teniendo en cuenta los hechos acreditados en autos, las defensas esgrimidas por los sumariados, lo sugerido por la Instrucción y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que con relación al planteo de prescripción de la acción administrativa sancionatoria de esta UIF, el apoderado de los sumariados alegó que el procedimiento de supervisión se había llevado a cabo los días 18, 19 y 20 de marzo de 2014, que la resolución de inicio de este sumario había sido emitida el 6 de enero de 2017 y que la notificación de la misma se había producido el 27 de abril de 2017.

Que en tal sentido, sostuvo, como se citó anteriormente, que la jurisprudencia era pacífica en cuanto a que *"...el caso de autos debe regirse según el plazo bienal de prescripción previsto en el inciso 5° del artículo 62 del Código Penal, cuyo cómputo se inició, en consonancia con el*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTO
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*Dictamen de la Procuración en el* [del] *Tesoro de la Nación N° 83/2008, a partir del momento en que el obligado modificó su conducta; es decir, cuando efectivamente cumplió con su deber de informar...".*

Que asimismo, añadió que *"...ya sea al ordenarse la instrucción de sumario, como al disponerse la citación de los imputados o bien cuando fueron notificados de ello, ya había transcurrido el plazo bienal de prescripción de la potestad sancionatoria de la U.I.F.* (...) *sin que la Administración haya invocado, la existencia de actos jurídicamente relevantes cumplidos con carácter previo a la instrucción del sumario –o, en el supuesto más favorable a los sumariados, la citación para presentar descargo-* (...) *idóneos para interrumpir la prescripción".*

Que tal como ha quedado configurado el planteo de prescripción y teniendo en consideración los argumentos fundantes del mismo, es necesario decir –en primer término- que de acuerdo al momento en que los incumplimientos han tenido lugar, resulta de estricta aplicación al caso que nos ocupa el plazo quinquenal dispuesto en el inciso 4 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, lo que anticipa el rechazo de la prescripción en trato.

Que el cuadro elaborado por la Dirección de Supervisión que luce a fs. 313 es claro al expresar que la primera de las operaciones tomada como muestra en la supervisión tuvo lugar el 28 de mayo de 2012 y la última de ellas el 17 de enero de 2014.

Que por lo tanto, y habida cuenta que la resolución de inicio de este sumario fue notificada a los sumariados el 2 de mayo de 2017 (fs. 517/521), no caben dudas que el plazo quinquenal dispuesto en el inciso 4 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, no se encontraba cumplido. Ello así por cuanto el cómputo de dicho plazo fue interrumpido al momento de notificarse la resolución que ordenó instruir este sumario, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo antes mencionada.

Que en consecuencia, resultan claramente inaplicables los argumentos esbozados por el apoderado de los sumariados para fundar su planteo de prescripción (sobre todo el referido a la aplicación de la doctrina que emanaba del Dictamen N° 83/2008 de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN), entre otras cosas, porque la misma fue modificada por el Dictamen N° IF-2017-10966963-APN-PTN), ya que ignoran y soslayan la reforma normativa introducida por medio de la Ley N° 26.683 en el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que no es ocioso mencionar que la misma es de ineludible aplicación al caso que nos ocupa, puesto que todos los hechos que han generado los presuntos incumplimientos enrostrados en autos se han producido luego de la entrada en vigencia de la reforma normativa antes mencionada.

Que, con relación a la petición de la aplicación de la norma más benigna, ello podría ocurrir si la norma posterior al hecho contiene un

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

tratamiento más benigno para el administrado (conforme art. 2° del Código Penal), pero no cuando se pretende que la autoridad administrativa aplique una norma (o, como en el caso, un criterio jurisprudencial que imperó ante la ausencia o vacío legal que tenía la Ley N° 25.246, antes de ser reformada por la Ley N° 26.683) de fecha anterior a los hechos investigados.

Que, además, el infrascripto considera que dicho planteo tampoco deberá ser acogido favorablemente, ya que –contrariamente a lo que propone el apoderado de los sumariados- la norma que establece el plazo de prescripción quinquenal mencionado en párrafos precedentes resulta ser más benigna que la que resulta de la aplicación del inciso 5° del artículo 62 del Código Penal en armonía con la doctrina sentada por el Dictamen de la PTN N° 83/2008 antes mencionado, ya que aquella postura implicaba que el cómputo del plazo de prescripción no se interrumpía sino hasta el momento en que el sujeto obligado cesaba en su incumplimiento del deber de informar ante esta UIF.

Que con relación al planteo de nulidad efectuado por el apoderado de los sumariados, es necesario tener presente que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés

público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz de la normativa precedentemente citada, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (cfr. CSJN, *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento"*, 20/08/1996; y CNCAF, Sala IV, *"Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995"*, 19/06/1996).

Que este criterio ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal, interpretando que la situación señalada en el párrafo precedente cede ante la demostración de los vicios que privan al acto de validez jurídica o cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales, o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (cfr. CSJN, *"Banco Nación C/ Alou Hnos."*, Fallos 294:69).

Que en concordancia con ello, se ha considerado que *"...la Administración, en principio, no se ve obligada a probar que el acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que condicionan su emisión. De este modo se traslada entonces al particular la carga de hacerlo respecto de su invalidez"* (GORDILLO, Agustín; DANIELE, Mabel, *"Procedimiento Administrativo: decreto ley 19.549/1972 Comentado*; Abeledo Perrot;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

2010; pág. 160). En otras palabras, la sola voluntad del interesado no es suficiente para privar al acto administrativo de su presunción de legitimidad (CSJN, Fallos 271:29 y 276:391).

Que en otro orden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que *"...si el actor no acreditó que la resolución en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..."* (cfr. CSJN, *"Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba"*, 11/12/1980).

Que la vigencia de este principio, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos, *"Curso de Derecho Administrativo"*, 12° Ed. La Ley, 2018, Tomo I, pág. 533/534).

Que esta presunción no tiene carácter absoluto, es *iuris tantum*, en la medida en que cede frente a la presencia de una ilegitimidad manifiesta. En esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la

articulación de pretensiones cautelares o la misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "*Curso de Derecho Administrativo*", 12° Ed. La Ley, 2018, Tomo I, pág. 731).

Que sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la resolución en crisis toda vez que, no sólo no adolece de los vicios invocados por el apoderado de los sumariados sino que –por ello mismo- la pretendida nulidad del acto no aparece como notoria y manifiesta.

Que en consecuencia, los argumentos fundantes de la pretendida nulidad devienen en alegaciones meramente dogmáticas y, como se ha dicho, carentes de fundamento fáctico y jurídico.

Que también es oportuno recordar que la PTN ha sostenido que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal, actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva"* (PTN Dictámenes 210:156 y CSJN Fallos 322:507).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que asimismo, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de las reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (PTN Dictámenes 195:77).

Que en adición a todo lo expuesto, no se puede dejar de señalar que el tenor de las afirmaciones volcadas por el apoderado de los sumariados y sus letradas patrocinantes en sus descargos –además de no resultar idóneas para fundamentar la nulidad en trato- superan y exceden largamente los límites admisibles del derecho de defensa, ya que imputan a los agentes supervisores y a esta UIF conductas reñidas con la buena fe y el apego a las normas vigentes que, en modo alguno, resultan veraces.

Que por lo expuesto, el infrascripto entiende que la nulidad planteada no deberá ser acogida favorablemente.

Que con relación a las defensas esgrimidas por los sumariados relativas a que la naturaleza penal de las multas que aplica esta UIF determinaba la necesaria concurrencia del elemento subjetivo para evaluar la responsabilidad de los sumariados -por aplicación del principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable- como así

también que imponía la aplicación de los principios generales del derecho penal al caso que nos ocupa, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos: 330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 2014). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)."* (CNCAF, Sala I, *"Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 226/10*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BOCCHETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*(expte. 68/10)"* del 24/05/2016 y *"Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25"* del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de*

866

*Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1855).* (...) *Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014, *"Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25"* del 23/02/2016 y *"Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los 'Sujetos Obligados...*" (CNCAF, Sala II, *"Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25"*, Expte. N° 2342/2018, del 28/08/2018).

Que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*Art. 25"* del 14/08/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 21/04/2014).

Que en el mismo orden de ideas, y en lo relativo a la falta de resultado lesivo y de lesión al bien jurídico tutelado, se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e*

*impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25"* del 21/05/2015).

Que, adicionalmente, debe tenerse presente que la resolución de apertura ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BOSSETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que ello, claro está, dista mucho de imputar un incumplimiento o atribuir responsabilidad por el mero hecho de ejercer un cargo, tal como lo ha expresado en sus descargos el apoderado de los sumariados.

Que en dicho orden, *"...no se trata de una responsabilidad objetiva, derivada del mero hecho de que integraban el órgano de administración del sujeto obligado* (...) *sino que las conductas reprochadas se refieren a incumplimientos de normas cuya observancia debían asegurar en razón de los cargos que ocupaban* (...) *La falta de intervención personal y directa de los sumariados no impide formularles reproche, en tanto omitieron la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, facilitando así que otros cometieran las faltas (Sala I, in re 'Compañía Financiera para la América del Sud y otros c/ BCRA', del 10/02/2000; Sala IV, in re 'Prácticos del Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liq.) y otros c/ BCRA – Resol. 238/97' del 2/06/2005)* (...) *Cabe añadir que la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado*

868

*en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere la Ley Nº 25.246. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares (Sala II, in re: 'Condecor S.A. Cía Financiera Sumario a la Entidad y a las personas físicas s/ recurso de apelación c/ resolución 216/82 B.C.R.A.', del 05/02/98"* (CNCAF, Sala V, *"Diners Club Argentina SRL Comercial y de Turismo y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/03/2019).

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02)"* del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que con relación al argumento defensivo relativo a que las facultades de esta UIF en materia sancionatoria eran limitadas y que era inviable la ejecutoriedad de las sanciones hasta tanto exista un control judicial suficiente, el infrascripto considera que, a los fines de repeler el argumento en trato, basta con remitirse a los fundamentos expuestos en párrafos precedentes al momento de tratar la ejecutoriedad del acto administrativo y a las previsiones del artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en razón de ello, corresponde precisar que el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/2012 consagra que el eventual recurso judicial

directo interpuesto contra el acto administrativo que aplique una de las sanciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, tendrá carácter devolutivo, situación que de modo alguno enerva la ejecución judicial de la resolución sancionatoria.

Que con relación al argumento defensivo esgrimido por el apoderado de los sumariados en cuanto a que se configuraba una inversión de la carga de la prueba respecto de sus poderdantes, es preciso afirmar que, además de infundado, el argumento parece descansar en afirmaciones injuriosas tales como que los agentes supervisores de esta UIF habían ejercido coacción sobre quien los atendió en el procedimiento de supervisión en representación de YUKON S.A. para que éste declarara en un determinado sentido o admitiera incumplimientos en función de coacción o engaño.

Que al respecto, el infrascripto considera que las afirmaciones en trato carecen de valor como fundamento defensivo por resultar ajenas al objeto del presente sumario y no resultan idóneas para repeler los cargos que se le enrostran a los sumariados.

Que el argumento relativo a la presunta violación al principio *non bis in ídem*, tampoco deberá ser acogido favorablemente. Es sencillo entender que las personas humanas y el órgano de administración de una persona jurídica que aquellas componen, en modo alguno son lo mismo, o, dicho en otras palabras, es correcto sostener que tienen una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

naturaleza y personería jurídica totalmente diferenciadas y, por lo tanto, también son sujetos de derecho absolutamente diferentes.

Que a efectos de precisar dicha distinción, vale remarcar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, consagra la potestad de sancionar a los integrantes del órgano de administración del sujeto obligado, mientras que el inciso 2 de dicho artículo refiere a que *"La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor"*.

Que en cuanto al agravio relativo a no notificar el dictamen jurídico, el infrascripto entiende que el mismo no deberá será acogido favorablemente.

Que es oportuno recordar que el apoderado de los sumariados indicó que tal circunstancia lesionaba el derecho de defensa de sus mandantes, ya que no podían saber cuáles eran las atribuciones legales que poseen los funcionarios que suscriben la resolución administrativa que ordenó instruir este sumario. Según su particular criterio, esta pieza procesal debió integrar la causa del acto administrativo en cuestión *"...en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél..."*.

Que el dictamen jurídico es un requisito de validez del acto administrativo, bien diferente de otros elementos esenciales que lo componen como lo son la causa y la motivación. Basta con cotejar el artículo 7° de la Ley N° 19.549 para corroborar que el dictamen jurídico

-inciso d) de dicho artículo- está regulado dentro del elemento esencial *"procedimiento"*, mientras que la causa del acto administrativo -inciso b)- está mencionada como un elemento esencial diferente de aquél.

Que por otra parte, no puede admitirse como válido el argumento relativo a que el dictamen jurídico es un antecedente fáctico del acto administrativo que lo sucede. Es oportuno remitirse a lo dicho por la PTN en cuanto a que un dictamen jurídico supone al análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (cfr. PTN Dictámenes 203:159; 205:70 y 231:196).

Que el Organismo Asesor mencionado tiene dicho que el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad: por una parte constituye una garantía para los administrados pues impide a la Administración el dictado de actos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener (cfr. PTN Dictámenes 197:61 y 243:216).

Que en lo que respecta a las facultades o atribuciones legales que ostenta la autoridad administrativa que ordenó instruir el presente sumario, basta con remitirse a las previsiones del inciso 8 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el cual establece la facultad de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BUNETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

la UIF de aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de dicha norma, debiendo garantizarse el debido proceso.

Que en otro orden, y respecto al cargo relativo a la falta de un registro de análisis de operaciones inusuales y/o sospechosas, el infrascripto comparte el criterio vertido por el Servicio Jurídico Permanente.

Que el incumplimiento en trato no puede ser endilgado a título meramente formal, o por vía de interpretaciones extensivas y/o por la aplicación de criterios analógicos que arrojen como resultado la imposición de una sanción.

Que no es ocioso recordar que el registro de marras adquiere entidad y existencia cuando el sujeto obligado detecta una operación inusual y/o sospechosa, hecho que lo emplaza a cumplir con la obligación de profundizar el análisis de esa operación, a resolver si la reporta como sospechosa en los términos del inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y, en lo que atañe especificamente el tema en cuestión, a dejar asentado en dicho registro el análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

Que en consecuencia, si el sujeto obligado no ha ponderado como inusual o sospechosa una o varias operaciones, va de suyo que no va a efectuar ningún análisis ni gestión de riesgo sobre las mismas y, consecuentemente, tampoco dejará constancia alguna en el mentado

registro ya que –como se ha dicho- la existencia de operaciones inusuales y la tramitación de su análisis como tal es presupuesto de existencia necesario para la implementación del registro. O, dicho en palabras llanas, no tiene ningún sentido implementar un registro para tenerlo vacío, en blanco, sin información alguna.

Que la adopción de un criterio contrario implicaría la exigencia para el sujeto obligado de probar un hecho negativo, circunstancia a todas luces prohibida por nuestro ordenamiento legal; sobre todo, si no existe ninguna constancia probatoria que abone la postura contraria, tal como por ejemplo, el cotejo con el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad a fin de constatar la existencia de algún Reporte de Operación Sospechosa (ROS) realizado que permita comprobar que, existiendo una operación inusual y/o sospechosa, la misma no fue registrada en el instrumento requerido en los artículos 3° inciso e) y 7° inciso f) de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que por todo ello, es criterio del infrascripto que corresponde apartarse a la conclusión arribada por la Instrucción y no aplicar sanción alguna en este punto, atento no configurarse un incumplimiento que la justifique.

Que debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del

872

terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GAFI a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continuada de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, con la salvedad expuesta respecto al incumplimiento relativo a la falta de un registro de análisis de operaciones inusuales y/o sospechosas, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la Instrucción.

Que, asimismo, considera suficientes los argumentos esgrimidos por la Instrucción como fundamento para no sugerir sanción alguna por los incumplimientos acreditados en materia de designación del oficial de cumplimiento.

873

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción interpuesto por el apoderado de los sumariados, por los fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer al Sr. Edgardo Dante CALÁS (DNI N° 14.969.498) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Rolando Dante CALÁS (DNI N° 6.485.625), Pablo Rolando CALÁS (DNI N° 16.506.614) y a la Sra. Viviana Irene CALÁS (DNI N° 18.413.316) en calidad de miembros del directorio del sujeto obligado, la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de los artículos 3° incisos d), f) y g), 4° incisos a), b), c), d), f) y h), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 incisos b), c), e), g), i) y j), 13 incisos h), i), j) y k), 17 inciso b) y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y de la Resolución UIF N° 11/2011, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($ 240.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a YUKON S.A. (CUIT N° 30-71097305-5) idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de

874

haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN UIF N° 161

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA